

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA (e): **Leonor Arias Barreto**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Leonor Arias Barreto

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Superintendencia de Industria y Comercio

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 008 DE 2022

(noviembre 16)

Para: Productores y proveedores que ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados en el territorio nacional.

Asunto: Instrucciones para garantizar el derecho a la información sobre la característica de productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados.

1. OBJETO

La presente Circular tiene por objeto instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben informar al consumidor, de forma precisa y notoria, las características de los productos en condiciones especiales, en desarrollo del mandato legal contenido en el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011.

2. FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 78, establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

En ese orden, la Ley 1480 de 2011 desarrolla el mandato constitucional e incorpora al ordenamiento jurídico los distintos aspectos que permean la celebración de relaciones de consumo, siendo uno de ellos la adquisición de productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados. Estos productos son agrupados bajo el término de “*productos en condiciones especiales de mercado*” en el artículo 4° del Decreto número 925 de 2013, caracterizándolos como aquellos “(…) *que presentan una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestándar), remanufacturado, repotencializado, discontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar*”.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011 establece que cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale esta Superintendencia para dicho propósito.

Así las cosas, en dichos casos es necesario atender a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 1480 de 2011, que establece como principio general del régimen de protección al consumidor “*el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas*”; así como lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 3° ibídem, donde se consagra la información como derecho del consumidor, exigiendo que aquella sea “*completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos*”.

Adicionalmente, la Ley 1480 de 2011 establece en sus artículos 23 al 28, normas específicas que regulan la información y las características que esta debe exhibir, así como el régimen de responsabilidad para proveedores y productores derivada de la inadecuada o insuficiente información.

Ahora bien, el tema objeto de la presente Circular venía siendo reglamentado por la Resolución número 497 de 2013, por la cual se expide el reglamento técnico para etiquetado de productos en circunstancias especiales señaladas en el artículo 15 de la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, y demás disposiciones modificatorias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el año 2020, la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en atención a sus funciones legales, realizó un Análisis de Impacto Normativo ex post sobre el reglamento técnico expedido mediante la Resolución número 497 de 2013 y cuya vigencia fue ampliada por la Resolución número 2574 de 2018.

Producto del análisis en mención, que aplica al reglamento técnico de etiquetado a productos en circunstancias especiales de mercado señaladas en el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011, se determinó que la mejor alternativa frente a esta disposición era la de ejercer la vigilancia por medio de las facultades que le otorga la Ley 1480 de 2011 a esta Superintendencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la expedición de la Resolución 1057 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se ordenó la derogatoria de la Resolución número 497 de 2013 y demás disposiciones que la modifican, previendo una vigencia diferida a veinticuatro (24) meses a partir de su publicación, plazo estimado suficiente para que esta Superintendencia defina, de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011, las instrucciones para la indicación en forma notoria y precisa de las condiciones especiales de mercado de los productos en cuestión, en reemplazo del reglamento técnico derogado.

Que el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, consagró una Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud que tiene como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Entidad.

Que el artículo 76 ibídem dispone que la Contribución deberá ser cancelada por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público que a 1° de enero de cada vigencia estén sometidos a inspección, vigilancia y control de acuerdo con lo establecido con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

Que el párrafo primero del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, estipula que los recursos de la ADRES e Indumil, los prestadores de servicios de salud con objeto social diferente, los profesionales independientes, las EPS e IPS Indígenas, las Empresas Sociales del Estado acreditadas, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Hospitales Universitarios debidamente acreditados están exonerados del pago de contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el numeral 2 del citado artículo, consagra que: “2. Con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos”.

Que el numeral 3 del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los responsables de la Contribución que no cancelen dentro de los plazos que determine la Superintendencia Nacional de Salud, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Que aquellas entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, que no hubieren sido objeto de emisión de recibo de pago, serán objeto de recibo extemporáneo con los datos que se establezcan en las investigaciones o en la información correspondientes.

Que se hace necesario determinar un tiempo prudencial para el pago sin intereses de mora de la Contribución, de aquellos recibos expedidos de manera extemporánea.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Plazos para pagar contribuciones extemporáneas.* Todos los obligados a cancelar la Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud cuyo recibo haya sido emitido de forma extemporánea, pagarán dicho tributo dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en que se emita el recibo de pago en el módulo dispuesto para tal fin.

Parágrafo. Los vigilados que cancelan de forma extemporánea la Contribución de vigilancia y pagaron de forma oportuna el año inmediatamente a la vigencia del recibo expedido; tendrán derecho a pagar solamente el doble de lo pagado en el año anterior. Los demás que no entren en la anterior situación, deberán pagar el total que se genere en el recibo de pago.

Artículo 2°. *Intereses de mora.* Si un vigilado no realiza el pago de la contribución extemporánea dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 1° de la presente resolución, deberá pagar intereses a la tasa del artículo 635 del Estatuto Tributario, desde el día posterior a su fecha de exigibilidad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y en la página web: www.supersalud.gov.co y contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

La Directora Financiera (e.),

Brisela Chaparro Araque.
(C. F.)

Así las cosas, con el fin de identificar oportunidades de mejora para las instrucciones que se entran a desarrollar con la presente Circular, basadas en normatividad y experiencias de homólogos internacionales, se llevó a cabo un ejercicio de derecho comparado a través del cual se recibieron respuestas de nueve (9) autoridades de protección al consumidor en el mundo, siendo estas: (i) el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar de España; (ii) la Comisión Federal de Comercio (FTC, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos; (iii) el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de Costa Rica; (iv) la Comisión de Competencia y Protección del Consumidor (CCPC, por sus siglas en inglés) de Irlanda; (v) el Departamento de Comercio e Industria (DTI, por sus siglas en inglés) de Filipinas; (vi) el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) de la República Dominicana; (vii) el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de Perú; (viii) el Ministerio de Salud de Canadá (Health Canada); y (ix) la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) de México.

En atención al mencionado requerimiento, los países consultados coincidieron en que, a la luz de sus normatividades, las características de los productos en condiciones especiales, a saber: imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados, descontinuados, entre otros, deben ser manifestadas y comunicadas a los consumidores, previo a la compra del producto y de manera clara, visible y legible (en el idioma correspondiente). Asimismo, coinciden en que se informe de dichas condiciones tanto en la publicidad como en el empaque o envoltura del producto, evitando cualquier tipo de tergiversación de la información suministrada.

A su vez, se advierte que algunos países cuentan con definiciones legales (como en el caso de Perú y México), no obstante, la mayoría de los consultados se abstienen de adoptar una medida en tal sentido, aludiendo que la constante evolución de la tecnología conlleva la obsolescencia de las normas en un periodo corto de tiempo.

Consecuencia de lo anterior, y con el propósito de garantizar a los consumidores de productos en condiciones especiales de mercado el acceso a una información adecuada en los términos de la Ley 1480 de 2011 y que les permita tomar elecciones bien fundadas, la Superintendencia de Industria y Comercio expide el siguiente:

3. INSTRUCTIVO

Adiciónese el numeral 2.1.2.7 al Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, el cual quedará así:

“2.1.2.7 Deber de información

En desarrollo de lo prescrito por el artículo 15 de la Ley 1480 de 2011, cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados, descontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria y, para ello, cumplir como mínimo con los siguientes requisitos generales:

a) *Se debe informar la circunstancia del producto, tanto en los establecimientos físicos como a través de los medios que utilizan métodos no tradicionales o a distancia para la comercialización de estos.*

b) *La información frente a la condición de imperfecto, usado, reparado, remanufacturado, repotencializado o descontinuado del producto debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea y en castellano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.*

c) *Tanto en el comercio físico como en el comercio electrónico, la información frente a la condición de imperfecto, usado, reparado, remanufacturado, repotencializado o descontinuado, deberá mostrarse de forma contigua al nombre o al precio del producto, garantizando su notoriedad, legibilidad, visibilidad y fácil acceso por parte del consumidor antes de tomar la decisión de consumo.*

Por ejemplo: “TV 50” Pulgadas 4K-UHD LED Plano Smart TV (Reparado), TV remanufacturado 50” Pulgadas 4K-UHD LED Plano Smart TV, TV 50” Pulgadas 4K-UHD LED Plano Smart TV – Producto reparado”.

d) *Cuando un producto sea objeto de reparación por causas distintas a la garantía legal, deberá informarse al consumidor si el (los) repuesto(s) o parte(s) utilizado(s) tiene(n) la condición de imperfecto, usado, reparado, remanufacturado, repotencializado, descontinuado, circunstancias que deberán ser aceptadas por el consumidor”.*

4. RÉGIMEN SANCIONATORIO

El incumplimiento de lo establecido en esta Circular dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y en las demás disposiciones legales aplicables, o en las que las adicionen, modifiquen o substituyan.

5. VIGENCIA

La presente circular entrará a regir a partir del mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

El Superintendente de Industria y Comercio (e.),

Juan Camilo Durán Téllez.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas

Territorial Nariño

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RZE 563 DE 2022

(noviembre 8)

por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud de restitución de derechos territoriales con ID 1030217, correspondiente al territorio del Consejo Comunitario de La Gran Unión del Río Telpí, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

La Directora Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto ley 4635, especialmente en sus artículos 120 y 121, el Decreto reglamentario 4801 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131 y 141 de 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de derechos territoriales necesarios para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - en adelante la Unidad- decida sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio del Consejo Comunitario de La Gran Unión del Río Telpí.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de abandono, confinamiento y despojo, como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 2º que: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” y establece en el artículo 7º que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, garantizando un estatus especial de protección para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 025 de 2004, reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional causado por el conflicto armado interno, el cual tiene un impacto desproporcionado en términos de desplazamiento forzado sobre las comunidades negras, y ordena al Gobierno nacional, a través del Auto 005 de 2009, su protección especial.

Que los artículos 3º y 109 del Decreto ley 4635 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 113 del Decreto ley 4635 de 2011, dispone quiénes podrán presentar la solicitud de restitución.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1º de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 y del artículo 108 del Decreto ley 4635 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad – adelantar el trámite de la solicitud de restitución de derechos territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme al artículo 115 del Decreto ley 4635 de 2011, con el ánimo de concluir la existencia de daños y afectaciones territoriales ocasionados en el marco del conflicto armado.

Que de acuerdo con los artículos 118, 119 y 131 del Decreto ley 4635 de 2011, la Unidad realizará la caracterización de afectaciones territoriales para identificar daños ocurridos con posterioridad al 1º de enero de 1991 y relacionados directa o indirectamente con el

¹ Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.